

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' S/ GUARDA", (RO-03054-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra la [sentencia](#) de fecha 29/06/2026.

II. Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve "...Otorgar la guarda judicial de [FAMILIAR_1] D.N.I N° [DNI_FAMILIAR_1] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] hijo de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y RAUL ARMANDO NINAJA MACHUCA DNI N° [DNI] argentino (fallecido) a [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente..."

III. En la [audiencia](#) realizada ante esta Cámara, la madre apelante fundó sus agravios, la parte actora formuló su contestación y la Defensoría de Menores e Incapaces (DEMEI) emitió su dictamen técnico.

III.1.- Los agravios.

La progenitora solicita, en la audiencia, que se modifique la sentencia, y que se le restituya a su hijo.

Afirma que a lo largo del proceso no se garantizó su derecho a ser escuchada ni sus garantías constitucionales de defensa en juicio y acceso a la justicia.

Por otra parte, manifiesta que si bien en un primer momento se dictó una medida de protección -separación con su hijo- para el mes de mayo del año 2025, la misma, ya había cesado. Relata también que, se archivó el expediente penal iniciado en su contra, y que en el mes de agosto del año 2025 se hizo un plan de parentalidad, entre autoridades del SENAF, la abuela del niño, la tía, y ella.

Asimismo se pregunta, cómo puede realizarse un plan de parentalidad después de las denuncias efectuadas en su contra donde le cuestionaron sus competencias parentales.

Posteriormente, refiere que el día 25 del mes de junio del año 2026 realizó una denuncia penal en contra de la tía del niño, por presunta violencia familiar, afirmando que su hijo quiere verla pero su tía y abuela lo zamarrean para evitarlo.

Además relata que, que exponen al niño en redes sociales como Facebook sin su autorización recordando que mantiene la responsabilidad parental al no haber sido privada de ella.

Sostiene también haber cumplido las pautas de conductas requeridas, con resultados positivos, por lo que debió permitírsele el contacto con su hijo.

Explica que no hace entrega de la documentación del niño (DNI y libreta de salud) porque consideró que implica reconocer la entrega de su hijo.

Por finalizar manifiesta que la guarda otorgada inicialmente fue de hecho y solicita que se deje sin efecto la medida, con reserva de pedir la nulidad de todo lo actuado.

III.2. Contestación de agravios.

Al responder los agravios, en la audiencia, la parte actora solicitó confirmar la sentencia manifestando que la madre confunde los procesos y sus alcances. Explica, que la SENAF adoptó, en octubre del año 2024, una medida excepcional de protección en favor del niño, por maltrato y negligencia materna.

Comenta que el control de legalidad de esa medida se tramitó ante el Juzgado de Familia de Cipolletti. Luego, la SENAF consideró pertinente otorgar la guarda a la tía del niño, según el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación. Pero dado que la tía reside en Allen, el juzgado indicó promover la petición de guarda en la ciudad de General Roca.

Relata que al inicio de la medida, el niño carecía de hábitos básicos de higiene y presentaba una clara falta de identificación del rol materno.

Sostiene también que, se le requirió a la progenitora en reiteradas oportunidades la entrega de la documentación del niño, y se negó a hacerlo.

En relación al régimen de comunicación, manifiesta que existen versiones contradictorias y que la madre debe canalizar su pedido por la vía procesal correspondiente.

Refiere, también, que el último informe de de la SENAF, solicitado por jueza de grado, concluyó que la madre no mostró cambios sustanciales en su rol materno ni reflexión sobre las conductas que originaron la medida inicial. Explica que, sobre esa base, la magistrada le otorgó la guarda a la tía conforme al artículo 657 del Código Civil

y Comercial de la Nación.

Por último, manifiesta que este proceso de guarda se encuentra finalizado y cualquier pretensión distinta de la madre debe iniciarse en un nuevo trámite.

III.3. Dictamen de DEMEI

La DEMEI dictaminó en el sentido de confirmar la resolución dictada en primera instancia.

IV. Análisis y solución del caso.

Para comenzar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego de evaluar las constancias del expediente, la sentencia apelada y los argumentos presentados, adelanto que los reclamos de la apelante resultan insuficientes para revocar la decisión de primera instancia.

En efecto, con relación al contenido de la expresión de agravios, en forma reiterada esta Cámara ha venido sosteniendo que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

En este sentido, los procesalistas Enrique M. Falcón y Juan Pablo Colerio señalan en su obra “Tratado de derecho procesal, civil y comercial”, (Tº VIII, “Impugnación. Remedios y recursos ordinarios”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 54):“(…) c) Requisitos relativos al agravio, al gravamen y al interés. Para que se admita un recurso, se requiere que la resolución cause un agravio o afectación subjetiva al recurrente, que se materializa por haberse resuelto en su contra la pretensión, y que exista un elemento objetivo (gravamen, o perjuicio real que causa la resolución). Esto legitima para reclamar por vía de recursos, ya que hay un interés (agravio) y un perjuicio (gravamen). Estos elementos funcionan en dos planos. El primero, el agravio, como requisito de admisibilidad, pero además, para que el recurso pueda prosperar y alcanzar una solución que nos conforme, requiere ir acompañado a su vez por otro requisito que es el de fundabilidad. El requisito de fundabilidad debe apoyarse en el gravamen, que da lugar a los fundamentos de la apelación, eso es a la crítica concreta y razonada del fallo en lo que consideramos erróneo o equivocado(…)”.

A su vez Juan Carlos Hitters expresa en su obra “Técnica de los recursos

ordinarios”, (Librería Editora Plantense, pag. 371): “Dejamos establecido que, si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio...”

Advierto que la impugnación formulada por la progenitora es de carácter subjetivo, y carece de rigor técnico.

Por otra parte, la apelante pretende cuestionar actos procesales del expediente "T. N. B. R. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. N° CI-03085-F-2024) que se encuentran plenamente firmes y concluidos (precluidos). Coincido con la valoración de la jueza de grado cuando afirmó en su [sentencia](#) "(...) Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado sobradamente acreditado mediante la causa de medida excepcional de protección de derechos iniciada con fecha 22-10-2024 y finalizada con fecha 11-09-2025 que no fuera cuestionada todas las instancias e incluso las sugerencia efectuada por el Organismo de Protección encontrándose todas ellas firmes (...)"

Sobre el principio de preclusión, Enrique M. Falcón explica que: “(...) La preclusión de los actos procesales (sistema adoptado por nuestro CPCCN) se aprecia más claramente cuando se opone este sistema al de unidad de vista. El fundamento de la adopción de este sistema radica en que permite en ciertos esquemas un mejor ordenamiento del proceso al posibilitar su progreso, consolidando los tramos o etapas cumplidas. Ligado a la eventualidad, concentración y saneamiento se estructura dentro de la conveniencia de la economía procesal (...)”. Agregando que “La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en su oportunidad la correspondiente impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, págs. 519/520).

No obstante la firmeza de esas actuaciones, la jueza de primera instancia -en resguardo del interés superior del niño- requirió un informe actualizado a la SENAF (incorporado con fecha 2 de febrero de 2026), el cual ratificó los motivos de la medida adoptada.

De dicho [informe](#) surge que: "... De las entrevistas llevadas a cabo con el niño se pudo visualizar que el mismo se ha adaptado bien al grupo familiar de la Sra. [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3]. Con respecto a la situación escolar el niño asiste a la [LUGAR_1]... desde la institución manifestaron que desde que el niño [FAMILIAR_1] se encuentra viviendo con su tía y abuela se encuentra estabilizado, respetando límites,

acotando consignas..."

Respecto de la progenitora, la SENAF estimó que: "... no ha manifestado preocupación o interés por el estado del mismo... no logra adentrarse en el mundo interior de su hijo, sus deseos, comportamientos entre otros. Por el contrario se infiere que la Sra. se encuentra centrada en sus necesidades..." y respecto de la Abuela y Tía del niño, el organismo valoró que: "... Tanto la Sra. [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3] son referentes significativos para con el niño, ya que se las observa preocupadas y ocupadas en las necesidades básicas del niño, como educación, alimentación, vestimenta y salud. Como también necesidades de afecto y contención..."

A su vez, la SENAF concluyó que el niño se encuentra adecuadamente cuidado y que la convivencia con su tía y abuela le garantiza sus derechos fundamentales: centro de vida, identidad, permanencia en la familia de origen, y un desarrollo saludable con pautas de crianza claras y sin violencia.

Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundada, es justa, razonable, y fue dictada teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Asimismo, corresponde aplicar el art. 3 de la Ley Nacional 26.061 y el art. 10 de la Ley Provincial 4.109, los cuales establecen que ante un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes y otros intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Finalmente, sobre el régimen de comunicación reclamado, le recuerdo a la progenitora que dicho reclamo tramita por un proceso diferenciado, según lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal de Familia (CPF), donde podrá formular las peticiones que estime correspondientes.

V. Propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto, imponer las costas en el orden causado (art. 19 del Código Procesal de Familia) y regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, patrocinante de la parte actora, Mónica C. Ruiz, en el 30%, y los de la abogada patrocinante de la parte demandada, Alicia M. Vivanco, en el 25%, en ambos casos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6,7,15 y 31 Ley de Aranceles Ley G N° 2.212). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, imponer las costas en el orden causado (art. 19 del Código Procesal de Familia)

II) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, patrocinante de la parte actora, Mónica C. Ruiz, en el 30%, y los de la abogada patrocinante de la parte demandada, Alicia M. Vivanco, en el 25%, en ambos casos calculados sobre lo regulado en primera instancia (artículos 6,7,15 y 31 Ley de Aranceles Ley G N° 2.212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, notifíquese a Caja Forense, y vuelva el expediente a la Unidad Procesal Nro. 17.